

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



52-2022

Año XLVI

21 de octubre de 2022

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo	Página
SESIÓN ORDINARIA N.º 6603 JUEVES 9 DE JUNIO DE 2022	
1. ORDEN DEL DÍA. Ampliación	3
2. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	3
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de trabajo para la visita a la Sede Regional del Caribe.....	3
4. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Se suspende	3
5. ORDEN DEL DÍA. Ampliación y modificación	3
6. CONSEJO UNIVERSITARIO. Solicitud a la Administración sobre la la problemática referente al cobro de algunos rubros que están digitalizados en la Universidad	3
7. CONSEJO UNIVERSITARIO. Moción para votar la propuesta de trabajo planteada para la visita a la Sede Regional del Caribe.....	3
8. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	3
9. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	3
10. DICTAMEN CIAS-6-2022. Modificación de los artículos 28 y 33 del <i>Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo</i> . Se suspende	4
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-68-2022. <i>Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense. Reforma de la Ley de pesca y acuicultura N.º 8436, del 1.º de marzo de 2005 y sus reformas</i> . Expediente N.º 21.531. Se suspende.....	4
12. DICTAMEN CDP-6-2022. Modificación de los artículos 32 A, incisos c) y d), y 33 A, inciso c), del <i>Reglamento de régimen académico y servicio docente</i> . Se archiva.....	4
13. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-58-2022. <i>Ley de ejecución de la pena</i> . Expediente N.º 21.800.....	6
14. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-59-2022. <i>Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica</i> . Expediente N.º 22.392	10
15. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-60-2022. <i>Ley del sistema de inversión pública</i> . Expediente N.º 22.470.....	12
16. DICTAMEN CIAS-5-2022. Modificación de los artículos 17 y 29 e incorporación del 29 bis y 29 ter al <i>Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo</i>	14

RECTORÍA

ASAMBLEA COLEGIADA REPRESENTATIVA. Acuerdos de la sesión N.º 148, del 8 de junio de 2022 15

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA VD-12180-2022. Sede Regional de Occidente.
Creación del Plan de Estudios de la Licenciatura en Educación Inicial en Inglés 16

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-1430-2022. Facultad de Ingeniería. Elección de vicedecano..... 19

TEU-1433-2022. Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva. Elección de director..... 19

TEU-1436-2022. Escuela de Estadística. Elección de subdirectora..... 19

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6603

Celebrada el jueves 9 de junio de 2022, en la Sala Sesiones del Consejo Universitario

Aprobada en la sesión N.º 6644 del jueves 20 de octubre de 2022

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar el orden del día para incluir la propuesta de trabajo de la MTE Stephanie Fallas Navarro para la visita a la Sede Regional del Caribe y analizar la potestad del Consejo Universitario para solicitar información y mantener acceso a las diferentes instancias universitarias.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la propuesta de trabajo de la MTE Stephanie Fallas Navarro para la visita a la Sede Regional del Caribe.

ARTÍCULO 3. La MTE Stephanie Fallas Navarro presenta la propuesta de trabajo para la visita a la Sede Regional del Caribe.

ARTÍCULO 4. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: problemática de la Sede Regional de Guanacaste para el cobro de la matrícula.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** incluir un punto para resolver la problemática de la población estudiantil al realizar el pago de examen de admisión, de matrícula estudiantil y otros rubros que actualmente están digitalizados en la Universidad, así como un cambio en el orden del día para pasar al punto mencionado.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario **ACUERDA** solicitar a la Administración que en un plazo de 15 días hábiles presente una solución para la problemática referente al cobro de examen de admisión, de matrícula estudiantil y otros rubros que actualmente están digitalizados, de manera que aquellas personas que no cuenten con una tarjeta de crédito o débito puedan proceder con estos pagos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El señor director, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, somete a consideración la moción presentada por el Dr. Carlos Palma Rodríguez de votar la propuesta de trabajo planteada por la MTE Stephanie Fallas Navarro en el artículo 3 de la presente sesión.

El Consejo Universitario **ACUERDA** rechazar la moción del Dr. Carlos Palma de votar la propuesta de trabajo planteada por la MTE Stephanie Fallas Navarro para la visita que se realizará a la Sede Regional del Caribe.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. Las señoras y señores miembros continúan con la presentación de informes: reunión con personas representantes administrativas en los Consejos Universitarios de las universidades públicas, reunión con exrector de la Universidad, valoración de parámetros y alcances de la *Ley marco de empleo público*, aplicación de la regla fiscal, participación en actividad para recordar a Mons. Víctor Manuel Sanabria Martínez, posiciones con respecto a la circular de la Vicerrectoría de Docencia relacionada con la presencialidad para el II ciclo 2022.

ARTÍCULO 9. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS)

El Dr. Carlos Palma informa que la CIAS no se reunió debido a que ha coincidido con la Asamblea Colegiada Representativa. Aprovecha para felicitar a la Administración y a las autoridades del Consejo Universitario por la organización de la Asamblea Colegiada Representativa, le parece que fue una sesión excelentemente bien conducida por el señor rector, por la M.Sc. Ana Carmela Velázquez y por las personas que apoyaron.

- Comisión Especial

El Dr. Jaime Alonso Caravaca reitera que, en las sesiones de la Comisión Especial, se está trabajando en un mecanismo que identifique la viabilidad de otorgar doble titulación (maestría profesional y especialidad médica) a las personas que forman parte del programa de Especialidades Médicas. Han tenido varios encuentros, en los que se han organizado por áreas de experiencia y han sido muy productivas.

- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO)

La MTE Stephanie Fallas informa que, en la CAUCO, por una solicitud de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), están revisando la actualización del monto que se reconoce por dedicación exclusiva, como incentivo salarial, habilitado para el personal universitario.

Detalla que en la Comisión conocieron un informe de la OCU del año pasado, relacionado con las implicaciones de la Ley N.º 9635, *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*. Dado el interés de este tema, cree que esa información de la OCU no solo precisa el porcentaje de este rubro, sino que también amplía muchos de los detalles sobre las implicaciones para la UCR, ya que esta norma tiene un artículo sancionatorio y es ley; por tanto, les corresponde aplicar lo que allí se contempla.

Conversó con el MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor universitario, y le expresó la importancia de que él comparta todas esas apreciaciones en la CAUCO. Le pareció muy pertinente involucrar a quienes integran el Consejo Universitario, pero aclara que se trata solo de una invitación, puesto que la convocatoria es dirigida a los miembros de la Comisión, aunque decidió hacerla ampliada por el interés de este tema.

- Comisión de Estatuto Orgánico (CEO)

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez indica que ya en la CEO empezaron a analizar la conveniencia de incorporar, entre las funciones de las personas que ocupan los puestos de las vicerrectorías de Docencia, Investigación y Acción Social, el deber de integrar la Junta Administrativa de la FundaciónUCR y velar por su buen funcionamiento.

Detalla que consultaron a la Oficina Jurídica, precisamente por la inquietud de conocer si es pertinente incluir a la FundaciónUCR en el texto del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Iniciaron el análisis con la visita del Mag. José Moya Segura, director ejecutivo de la FundaciónUCR, para que les compartiera algunos aspectos de las funciones y la coordinación de la FundaciónUCR con la Universidad.

Señala que, en vista de que este proceso recién comienza, los tendrán al tanto del desarrollo. Agrega que, como insumo importante, la Administración, al finalizar el año pasado, emitió una resolución, mediante la cual otorga su representación en la Junta Directiva de la FundaciónUCR a las personas vicerrectoras; entonces, ahí se habilita esta participación. Continuarán con este proceso y espera pronto presentarles el dictamen.

Comunica, por otra parte, que se han organizado en grupos para evaluar las observaciones recibidas que atañen a la creación del Área de Ciencias Económicas. Agradece a la comunidad universitaria los comentarios sobre este caso, los cuales se incorporarán en un proceso de análisis sistemático que han organizado entre los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 10. La Comisión de Investigación y Acción Social continúa con la presentación del Dictamen CIAS-6-2022 referente a la modificación de los artículos 28 y 33 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*.

El Consejo Universitario **ACUERDA** suspender la presentación del Dictamen CIAS-6-2022 referente a la modificación de los artículos 28 y 33 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*.

ARTÍCULO 11. El señor director, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-68-2022

referente al Proyecto de *Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense. Reforma de la Ley de pesca y acuicultura N.º 8436, del 1.º de marzo de 2005 y sus reformas*, Expediente N.º 21.531.

El Consejo Universitario **ACUERDA** suspender la presentación de la Propuesta Proyecto de Ley CU-68-2022 referente al Proyecto de *Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense. Reforma de la Ley de pesca y acuicultura N.º 8436, del 1.º de marzo de 2005 y sus reformas*, Expediente N.º 21.531.

ARTÍCULO 12. La Comisión de Docencia y Posgrado continúa con la presentación del Dictamen CDP-6-2022 en torno a la modificación de los artículos 32 A, incisos c) y d), y 33 A, inciso c), del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Lic. Mario Chacón Webb, docente de la Sede Regional del Sur, presentó a la Dirección del Consejo Universitario una propuesta de modificación de los artículos 32A, incisos c) y d), y 33A, inciso c), del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* (oficio 003-2022, del 6 de enero de 2022).
2. En la sesión N.º 6568, artículo 2, inciso q), del 22 de febrero de 2022, el Consejo Universitario, conoció el Criterio Legal CU-8-2022¹ relacionado con la propuesta de modificación del Lic. Mario Chacón Webb, y en esa ocasión el Órgano Colegiado acordó: *solicitar a la Dirección que realice un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para que analice las modificaciones propuestas al Reglamento de Régimen académico y servicio docente*.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado dictaminar sobre la propuesta de modificación de los artículos 32A, incisos c) y d), y 33A, inciso c), del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* (Pase CU-15-2022, del 23 de febrero de 2022).
4. El concurso de antecedentes para ingreso a régimen académico del personal docente de la Universidad de Costa Rica se encuentra regulado en el *Reglamento de régimen académico y servicio docente* en los artículos 31A al 37A. Forma parte de ese régimen el personal docente que se encuentre en alguna de las siguientes categorías: profesor instructor, adjunto, asociado y catedrático.
5. La propuesta de modificación al *Reglamento de régimen académico y servicio docente* que presentó el Lic. Mario Chacón Webb toma como referencia el cartel del concurso de antecedentes N.º 5-2021, específicamente los puntos 2.0, 2.8 y 2.9, los cuales establecen lo siguiente:

1. Criterio Legal CU-8-2022, del 11 de febrero de 2022.

2.0 DOCUMENTOS DIGITALES Y FIRMA DIGITAL: Los siguientes documentos podrán ser suscritos y enviados digitalmente a la dirección electrónica de la unidad académica, si la persona interesada tiene firma digital debidamente autorizada y un correo electrónico designado como oficial para comunicaciones y notificaciones. En caso de no tener firma digital su presentación deberá ser física.

Las fotocopias físicas, las certificaciones físicas, constancias físicas y cualquier otro documento físico (artículos, libros, etc.) deberán ser escaneados, fotografiados, grabados o video grabados digitalmente para su envío y venir con una declaración jurada de la persona interesada firmada digitalmente jurando su autenticidad y originalidad. Caso contrario, será considerado como el delito de falsedad ideológica y uso de documento falso de conformidad con el Código Penal.

Una vez efectuada la asamblea, la dirección de la unidad académica deberá enviar toda la documentación física o digital a la Vicerrectoría de Docencia. En caso de ser digital, la dirección de la unidad académica deberá firmar digitalmente cada documento o grupo de documentos para certificar la autenticidad del envío.

2.8 SUBSANACIÓN DE OFERTAS: En caso de que la Comisión Calificadora determine la ausencia, no presencia, no plenitud, inidoneidad, impertinencia o inutilidad de alguna información o algún documento en los atestados de los oferentes, deberá solicitar a la persona oferente que presente dicha información o documento, en el plazo improrrogable de cinco días hábiles, para que subsane sus atestados.

Si la persona oferente presenta la información o documento solicitado dentro del plazo señalado anteriormente, la oferta se tendrá por válidamente subsanada. La persona oferente no podrá aportar documentos o información no solicitada por la Comisión Calificadora, ni la Comisión Calificadora podrá aceptar la presentación ni incluir información o documentos no solicitados por ella, ni en el plazo brindado en el párrafo anterior, ni después de dicho plazo.

2.9 EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA: Las personas oferentes que no presenten la documentación indicada en los numerales 2.1, 2.3, 2.4 y 2.7 al finalizar el plazo de recepción de ofertas, o bien, no la aporten después del plazo otorgado por la Comisión Calificadora en el punto 2.8 para subsanar la oferta de sus atestados, no podrán ser tomadas en cuenta en el concurso y deberán ser excluidas de forma automática. De este hecho, dejará constancia la Comisión Calificadora del concurso en su informe.

6. A raíz de lo establecido en los puntos 2.0, 2.8 y 2.9, del cartel del concurso de antecedentes N.º 5-2021, el Lic. Mario Chacón Webb propone adicionar en los artículos 32A, incisos c) y d), y 33A, inciso c), del Reglamento de régimen académico y servicio docente lo siguiente:

- 6.1. Artículo 32A, inciso c): La posibilidad de remitir digitalmente la documentación que compone la oferta. Además, incluir una declaración jurada firmada digitalmente por la persona interesada que haga constar la autenticidad y originalidad de los documentos remitidos como parte de la oferta. Caso contrario, será considerado como delito de falsedad ideológica y uso de documento falso, de conformidad con el Código Penal.

- 6.2. Artículo 32A, inciso d), punto iii): La exclusión automática de las ofertas remitidas digitalmente a la dirección electrónica de la unidad académica que carezcan de la declaración jurada sobre la autenticidad y originalidad de los documentos, al considerarse como delito de falsedad ideológica y uso de documento falso, de conformidad con el Código Penal. En cuanto a los demás requisitos, que no opere la exclusión automática de aquellas ofertas que carezcan de la documentación completa, sino que prevalezca la oportunidad de subsanación en la forma y plazo que indica el punto 2.8 del cartel del concurso de antecedentes (Cartel N.º 5-2021).

- 6.3. Artículo 33A, inciso c): La posibilidad de subsanar ofertas por parte de la Comisión Calificadora, tal y como lo indica el punto 2.8 del Cartel N.º 5-2021. Además, establecer como único documento no subsanable la declaración jurada sobre la autenticidad y originalidad de los documentos remitidos digitalmente, al considerarse como delito de falsedad ideológica y uso de documento falso, de conformidad con el Código Penal.

7. Los planteamientos contenidos en la propuesta de modificación corresponden a acciones específicas que facilitan la operacionalización del proceso de presentación de ofertas y preselección académica. Estas disposiciones no requieren estar estipuladas en el Reglamento de régimen académico y servicio docente para que resulten válidas.
8. El cartel del concurso de antecedentes debe elaborarse bajo el principio de legalidad y adecuarse al contexto inmediato. Por tanto, dado que este instrumento procura la operacionalización del proceso de presentación de ofertas y la preselección académica, incluye acciones específicas que contribuyen a cumplir con esos procesos. Además, el cartel debe contemplar los elementos de carácter general que establece el Reglamento de régimen académico y servicio docente y aquellos específicos que determine la Asamblea de la unidad académica correspondiente.
9. La Comisión de Docencia y Posgrado analizó el contenido de la propuesta y la reforma parcial al Reglamento de régimen académico y servicio docente basada en el contenido de los puntos 2.0, 2.8 y 2.9 del cartel del concurso de antecedentes

N.º 5-2021. De conformidad con el análisis de la Comisión, resulta innecesario acoger la propuesta, pues los aspectos que pretende regular corresponden a acciones específicas que pueden estar definidos en el respectivo cartel; por tanto, se recomienda desestimar la propuesta y proceder con el archivo del caso.

ACUERDA

1. Archivar la propuesta de modificación a los artículos 32A, incisos c) y d), y 33A, inciso c), del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, debido a que su contenido corresponde a elementos específicos que están estipulados en el cartel que se utiliza para los concursos de antecedentes para el ingreso al régimen.
2. Notificar este acuerdo a la dirección electrónica: mario.chacon_w@ucr.ac.cr

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. El señor director, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-58-2022 referente al proyecto de *Ley de ejecución de la pena*. Expediente N.º 21.800.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*², la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley de ejecución de la pena*, Expediente N.º 21.800 (oficio AL-CJ-21800-2021, del 21 de septiembre de 2021).
2. Este proyecto de ley es de orden público y de interés social y fue presentado por las señoras diputadas Mileidy Alvarado Arias y Carolina Hidalgo Herrera y el diputado Wagner Jiménez Zúñiga, legislatura 2018-2022. La propuesta tiene como objetivo regular la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, según las potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes.
3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-921-2021, del 4 de octubre de 2021, recordó que previamente se había referido al proyecto en el dictamen OJ-113-2021, en el cual indicó:

El proyecto mantiene el objetivo general de regular la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad

2. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.*

impuestas por los tribunales de justicia y, su articulado, no violenta la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad de Costa Rica.

En este texto sustitutivo, además, se incluye un artículo 20, que regula la obligación de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario de promover convenios con diferentes instituciones ahí mencionadas; específicamente, el inciso c) establece:

Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población sentenciada, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.

Cabe aclarar que la obligación de promover convenios con un fin específico corresponde a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, por lo que la Universidad no tendría ninguna obligación legal de suscribir convenios u ofrecer asesorías; sin embargo, podrá valorar las propuestas que se le presenten en el marco de la autonomía constitucional en relación con sus fines y políticas universitarias.

Con respecto al resto del Proyecto, se mantiene el criterio expresado en el OJ-113-2021, en el tanto el proyecto no afecta la autonomía universitaria ni la actividad ordinaria de la Institución.

4. La Facultad de Derecho, mediante oficio FD-2045-2021, del 8 de noviembre de 2021, remitió las observaciones de la docente Rosaura Chinchilla Calderón. Un extracto de esas observaciones se expone de seguido:

- Obligación de legislar sobre el tema. La Sala Constitucional costarricense, mediante voto vinculante (artículo 13 de la *Ley de la jurisdicción constitucional*) número 2015-19582, del 16 de diciembre de 2015, le ordenó a la Asamblea Legislativa que legislara sobre el particular, dada la deuda histórica con los derechos humanos de la población privada de libertad. Desde este punto de vista, es imperioso que el trámite continúe y la normativa se haga realidad.
- Marco ideológico desde el que debe legislarse. Hay que rescatar que la iniciativa está planteada desde una perspectiva de derechos humanos y respeto al Estado democrático y constitucional de derecho.
- Este marco general no puede ser desconocido o modificado durante el trámite parlamentario, pues, se podrían generar responsabilidades internacionales para el Estado y personales para el funcionario que incurra en tales prácticas. Debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de múltiples pronunciamientos, ha establecido que los Estados son garantes del respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, tanto respecto a sus propias agencias como en relación con terceros, dada la

vulnerabilidad y estado de sujeción existente, por lo que esa garantía se cumple solo emitiendo leyes que regulen el tema y cumpliendo los instrumentos internacionales que obligan al Estado costarricense.

- Los compromisos asumidos por Costa Rica solo pueden desarrollarse por ley, lo que implica que no pueden dejarse sin efecto principios como el de resocialización, progresividad del sistema penitenciario, debido proceso, así como derecho al recurso y a la jurisdiccionalidad contra decisiones administrativas.
- En dichas reglas se recoge el principio de progresividad y el derecho a la reinserción anticipada. Por ello, temas como el trabajo forzado, la supresión de beneficios y el desconocimiento de derechos humanos no podrían ser introducidos en el trámite legislativo, pues violentaría esas disposiciones. Igualmente, desde esa perspectiva debe tratarse el tema del hacinamiento penitenciario, la violencia y adicciones intramuros y su tratamiento cuando este se presente; también debe preverse un espectro de principios para sanciones privativas de libertad, otro para sanciones privativas de libertad en sus diversas modalidades (prisión, arresto domiciliario, privación de tiempo libre) y establecerse las distinciones entre poblaciones (adultos, menores de edad, hombres, mujeres, indiciados, sentenciados así como población indígena según los compromisos derivados del Convenio 169 de la OIT).
- Precisiones técnicas en cuanto al nombre y ámbito de aplicación de la ley. El nombre *Ley de ejecución de la pena* es engañoso porque permite pensar que es un texto genérico, aplicable a todas las poblaciones sujetas a sanciones penales, cuando, en realidad, se refiere a la ejecución de las penas de personas adultas (art. 2) y no a las de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal. En el caso de estas últimas, actualmente existe una ley especial vigente (Ejecución de las sanciones penales juveniles N.º 8460) que no sería reformada o derogada en dicho texto.
- En el proyecto se regulan temas como las medidas de seguridad (artículos 1, 75 a 82, 134-135), que no son penas en sentido técnico-jurídico, de modo que esta referencia debe ser incorporada en el nombre.
- Se sugiere modificar el nombre de la iniciativa para hacerlo comprensivo de todo cuanto regula (vgr. *Ley de ejecución de la sanción y de las medidas de seguridad para personas adultas y de regulación de competencias de las autoridades penitenciarias*). Asimismo, debe modificarse el artículo 1 respecto a su objeto, para introducir que la regulación es solo para personas adultas al momento de cometer el delito, tal y como se indica en el artículo 2, para así conciliarlos y no hacerlos contradictorios.
- Omisiones. Es preciso indicar que aunque se hacen regulaciones sobre sanciones sustitutivas ya aprobadas (arresto domiciliario con monitoreo electrónico, prestación de servicios de utilidad pública) no hay un marco general que permita ser adaptado a otro tipo de penas alternativas.
- Errores legislativos. En el artículo 144 del proyecto se hacen cambios legislativos, se mantienen gazapos, omisiones y errores que se han generado con reformas previas y que es preciso corregir. En adelante se presenta una tabla con la regulación actual, la que se pretende introducir y los errores (ya sea nuevos o que se mantienen y no se aprovecha para rectificar).

Clasificación de las penas

Artículo actual	Artículo que se propone introducir	Errores o comentarios
<p>Artículo 50.- Las penas. Las penas que este Código establece son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. 2) Accesorias: inhabilitación especial. 3) Prestación de servicios de utilidad pública. 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico. 5) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa. <p>(Así reformado por el artículo 48 de la <i>Ley de justicia restaurativa, N.º 9582 del 2 de julio del 2018</i>).</p>	<p>Artículo 50.- Las penas que este Código establece son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. b) Accesorias: inhabilitación especial. c) Prestación de servicios de utilidad pública. d) Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento. e) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.” 	<p>1.- Se mantiene el error de confundir la naturaleza jurídica de las penas (principales, alternativas, accesorias) con los tipos de penas (el nombre de cada una de ellas). Las penas de arresto domiciliario, prestación de servicios y tratamiento de drogas son tipos de penas y son definidas por la ley como principales (aunque sustitutivas) y deberían incorporarse en la enumeración que hace el inciso 1 o a) y no como apartes separados. Ver voto del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José N.º 215-292.</p>

Artículo actual	Artículo que se propone introducir	Errores o comentarios
		<p>2.- Se cambia arresto domiciliario con monitoreo electrónico por localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento. Se trata de penas diferentes: puede haber arresto domiciliario sin monitoreo y, a la inversa, puede haber vigilancia electrónica sin arresto domiciliario). Aunque es necesario incorporar en el elenco de penas la “localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento” hay que dejar la referencia a “arresto domiciliario” porque en los tribunales ya se impusieron penas con ese nombre que quedarían sin sustento y ante la posibilidad de que se introduzca dicha sanción por leyes especiales.</p> <p>3.- En una de las reformas que ha sufrido el artículo 50 se eliminó (por error) la mención a la inhabilitación absoluta regulada en el numeral 57 del <i>Código Penal</i>. Hay que reincorporar la referencia.</p> <p>4.- El art. 50 original partía de la idea de que solo el <i>Código Penal</i> iba a tratar delitos. Posteriormente, se fueron introduciendo múltiples leyes penales especiales. En una de estas, <i>Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres</i>, artículo 9, se incorporan otros tipos de sanciones que no se enuncian en este numeral. Hay que incorporar esa referencia</p>

Propuesta de cómo regular el tema, en aquellos casos en que se noten errores.

Artículo 50.- Las penas que este Código y las leyes penales especiales son:

1. *Principales: son las penas que pueden imponerse directamente por el tribunal. Pueden ser únicas o sustitutivas. Las sustitutivas se ejecutan solo en vez de la prisión fijada en sentencia y en los casos y con los requisitos que la ley expresamente autorice, pero, ante su incumplimiento, debe ejecutarse la prisión impuesta. Pueden usarse como penas principales: la prisión, el extrañamiento, el arresto domiciliario, la localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, la prestación de servicios o trabajos de utilidad pública, el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, la multa y la inhabilitación especial.*
2. *Alternativas: son aquellas en las que la ley enuncia, para un delito específico, dos tipos de sanciones y el tribunal puede elegir imponer una u otra, pero no ambas. Una vez fijada jurisdiccionalmente la sanción solo esta puede ser cumplida. Pueden usarse de esta forma: la detención de fines de semana, la detención en tiempo libre, la libertad asistida, el cumplimiento de instrucciones, el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, la multa y el extrañamiento.*
3. *Accesorias: Son las sanciones que acompañan a una pena principal (sea única o sustitutiva) o a las alternativas. Como tales figuran la inhabilitación absoluta (que es la privación de todos los derechos que enuncia este Código) o la inhabilitación especial (que es la privación de uno o varios de esos derechos).*

Aplicación de medidas de seguridad

Artículo actual	Artículo que se propone introducir	Errores o comentarios
Artículo 97. Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.	<p>Aplicación. Artículo 97. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos se le haya impedido comprender la prohibición de la conducta, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se haya cometido un hecho ilícito penal calificado como delito. 2) Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal. <p>Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el ilícito cometido no fuera privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad no privativa de libertad.</p> <p>La inimputabilidad no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Con la introducción pretendida se confunde el tema de la inimputabilidad o imputabilidad disminuida con el tema del error de prohibición (al finalizar el primer párrafo). 2.- Se suprime una referencia esencial y es que para que proceda una medida de seguridad es necesario que haya un injusto penal (que la legislación actual trata, incorrectamente, como “hecho punible”). La nueva referencia que pretende incorporarse a “hecho ilícito penal calificado como delito” en realidad solo contempla la tipicidad objetiva de la conducta cuando también una persona inimputable puede actuar con causas de justificación. Por ello debe aludirse a “injusto penal” o hecho típico y antijurídico. 3.- Se habla de capacidades disminuidas pero incorporarlo aquí así (que es como hoy se regula) sería contradictorio con la regulación que se pretende en el numeral 102 nuevo.

La propuesta es que el tema sea regulado de la siguiente forma:

Aplicación.

Artículo 97. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, a la persona con capacidades mentales superiores abolidas, siempre que:

- 1) *Haya cometido un injusto penal (hecho típico y antijurídico) respecto a una conducta tipificada como delito. No cabe en materia de contravenciones, sanciones administrativas ni tratándose de personas menores de edad en conflicto con la ley penal.*
- 2) *Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.*

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el ilícito cometido no fuera privativa de libertad, solo

podrá acordarse una medida de seguridad no privativa de libertad.

La inimputabilidad o imputabilidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.

Introducción del Tribunal de Ejecución de la pena.

En el artículo 148 del proyecto se pretende introducir un artículo 96 ter a la *Ley orgánica del Poder Judicial*. No se indica si ese órgano es exclusivo para la materia penal de adultos o también para la penal juvenil (que, según se adelantó al inicio, tiene ley especial que la regula). Por ello debe hacerse la especificación o reformas que correspondan para evitar choques normativos. A su vez, al incorporarse ese artículo, se le daría como competencia a ese nuevo tribunal la de dirimir los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio (inciso 4), lo cual es improcedente por dos razones: vaciaría de contenido la garantía de que el tribunal que impone la sanción la vigila, si bien está estipulado en el artículo 477 del *Código Procesal Penal* (que se pretende derogar) esto deriva de un principio de superior rango: la jurisdiccionalidad y ejecutoriedad de las sentencias

(artículo 483 párrafo final CPP). La segunda porque, conforme a las reglas generales (169 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*) un conflicto entre órganos del mismo rango (ambos jueces 4, tribunales colegiados) le compete resolverlo al superior común de ambos, en este caso el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- La propuesta de Proyecto de Ley N.º 21.800 *Ley de ejecución de la pena*, esta compuesta de 150 artículos, y el artículo 144 implica reformar los artículos 50, 55, 60, 64, 65, 66, 70, 71, 90, 93, 95, 97, 100, 101 y 102 del *Código Penal*, N.º 4573, del 15 de noviembre de 1970.
- Para el artículo 145 se reformaría el primer párrafo del artículo 92 de la *Ley orgánica del Poder Judicial*, N.º 8, del 29 de noviembre de 1937.
- En el artículo 146 se reforma el nombre de la “Dirección General de Adaptación Social” en las siguientes leyes: *Ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social*, N.º 4762, del 08 de mayo de 1971, *Ley orgánica del Ministerio de Justicia y Paz*, N.º 6739, del 28 de abril de 1982 y cualquier otra que mencione ese nombre, para que en lo sucesivo se nombre de la siguiente manera: “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario”.
- En el artículo 147 se reforma el título y numeración de los Capítulos I, III y VI, el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y el contenido y numeración de los artículos 8, 13 y 14 de la *Ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social*, N.º 4762, del 08 de mayo de 1971.
- El artículo 148 adiciona un artículo 96 ter de la *Ley orgánica del Poder Judicial*, N.º 8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas.
- El artículo 149 deroga los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del *Código Procesal Penal*, N.º 7594, del 10 de mayo de 1996 y sus reformas.
- El artículo 150 deroga los Capítulos II, IV, V y VII, y el artículo 9 de la *Ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social*, N.º 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas.
- Se incluye, además, VII transitorios.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto: *Ley de ejecución de la pena*, Expediente N.º 21.800, debido a las observaciones indicadas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. El señor director, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-59-2022 referente al Proyecto de *Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica*. Expediente N.º 22.392.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*³, la Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica* (texto sustitutivo), Expediente N.º 22.392 (oficio AL-DCLEAGRO-051-2021, del 5 de noviembre de 2021).
2. Este proyecto de ley es de orden público y de interés social y fue presentado en el periodo legislativo 2018-2022. Tiene como objeto fomentar el desarrollo de una economía de hidrógeno verde, con la finalidad de apalancar la economía verde, la creación de emprendimientos y los encadenamientos productivos.
3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-1207-2021, del 8 de diciembre de 2021, indicó:
Que no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.
4. El Dr. Jean Sanabria Chinchilla, director del Centro de Investigación en Electroquímica y Energía Química, mediante el oficio CELEQ-63-2022, del 1.º de marzo de 2022, expuso las siguientes observaciones:
 - *El proyecto de ley permitiría la promoción e implementación de hidrógeno verde en el país. En el artículo 3, cuando se define el concepto de “hidrógeno verde” se cree que es necesario realizar una aclaración. El concepto de hidrógeno verde está estrictamente relacionado con la producción de hidrógeno a partir de fuentes de energía renovables (hidroeléctrica, geotérmica, solar, eólica), por lo que la incorporación de “mediante un proceso reducido en emisiones de dióxido de carbono”, implica que se permitiría la utilización de fuentes de energía generadoras de dióxido de carbono por lo que la idea de “verde” puede estar comprometida.*
 - *El artículo 20 del proyecto de ley no establece claramente que la autorización es para los generadores de energía eléctrica utilizando fuentes renovables, un aspecto vital*
3. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.*

para enmarcar ese hidrógeno dentro del concepto de “hidrógeno verde”.

- La generación de hidrógeno por métodos que produzcan emisiones de dióxido de carbono se considera que es el punto más débil de este proyecto de ley ya que va en contra de la idea una producción ambientalmente amigable.
 - No se establece claramente a qué se refiere con un proceso reducido en emisiones de dióxido de carbono, por lo que la normativa deberá especificar claramente cuál es el nivel máximo de dióxido de carbono generado, para considerar el hidrógeno generado como verde.
 - El proyecto de ley está en línea con recomendaciones internacionales para políticas públicas relacionadas con hidrógeno verde, por tanto se está de acuerdo con la esencia de la propuesta; sin embargo, se considera que deben ser analizados algunos puntos para que el mismo sea más claro en sus objetivos y alcances.
5. El Dr. Julio F. Mata Segreda, docente del Laboratorio de Biomásas de la Escuela de Química, mediante el oficio EQ-JFMS-2022-01, del 12 de febrero de 2022, remitió las siguientes observaciones acerca del supracitado proyecto de ley.

- 1) Artículo 9. Establece que los beneficios fiscales se otorgarán a personas físicas y jurídicas que realicen una “inversión inicial en activos” de al menos US\$ 150 mil. Debe evitarse que se trate de obtener estos beneficios, reclamando el valor de activos ya devaluados, aunque estos puedan ser útiles para la obtención de hidrógeno verde. Se requiere más precisión en este artículo, lo cual se logra vía reglamento, en donde el Ministerio de Hacienda calificará la validez contable de las propuestas inversiones, por el mecanismo que el Ministerio considere pertinente.
- 2) Artículo 17. La captación de recursos financieros no reembolsables de origen público debe reducirse al caso de las PYME, por la parte privada o público-privada. Ya hay mucha historia nacional sobre dineros no reembolsables de origen público, que han terminado en actividades infructuosas por parte de empresas no PYME.
- 3) Artículo 19. Este artículo hace mención tipo libro de texto de productos industriales que pueden obtenerse con hidrógeno, ya sea este verde o no. Me preocupa que no haya mención explícita a la naturaleza de materias primas involucradas en la producción de “combustibles sintéticos” que menciona el artículo. Por ejemplo, considérense los tres siguientes procesos industriales:
 - a. Aceites vegetales o grasas animales + Hidrógeno Dísel verde + Otros productos
 - b. Carbón mineral (hulla) + Hidrógeno Combustible sintético fósil

- c. Hidrocarburos fósiles pesados + Hidrógeno Combustible sintético fósil

De los tres procesos químicos indicados para la obtención de combustibles sintéticos, solo el primero satisface el espíritu de este proyecto de ley. Debe indicarse explícitamente que todos los materiales usados para la obtención de combustibles sintéticos deben ser de origen renovable, y no solo el hidrógeno verde. Recuérdese que la ley es para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno en el país, y no solamente para una industria de producción de hidrógeno verde.

Debe eliminarse la mención a alcohol etílico y FANAL, ya que hidrógeno (verde o no) no tiene relación con la producción de alcohol etílico.

- 4) Artículo 22. El objetivo de promover el desarrollo de una economía de hidrógeno verde requiere de incentivos fiscales y de procedimientos burocráticos. Por esta razón se incorpora la acción de Aresop, para definir la cancha con base a costos regulados (tarifas) para el importe de la electricidad usada en la obtención de hidrógeno verde, por el método de electrólisis del agua. Entiendo que Aresop ya ha mostrado interés en este asunto (La Nación, 12 de febrero 2022, p.3).

Este artículo parece estar de acuerdo con el objetivo buscado..

- 5) Artículo 25. En Costa Rica es ya tradición que muchas medidas transitorias se convierten en permanentes. Este artículo indica que el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta ley en un plazo máximo de seis meses. De no cumplirse con este mandato, “... el Poder Ejecutivo no podrá rechazar y/o [sic] los proyectos de la industria de hidrógeno verde que se presenten al amparo de esta ley”.

No es razonable un plazo de 6 meses para reglamentar una ley compleja como la presente propuesta, pues el portillo que se abre con la autorización tácita ante la no reglamentación para la ejecución de cualquier proyecto que tenga como fin la producción de hidrógeno verde es peligroso y poco recomendable. Lo conveniente es fijar un plazo de 12 meses para la reglamentación.

6. El Consejo Universitario en la sesión ordinaria N.º 6520, artículo 3, celebrada el 9 de septiembre de 2021, se pronunció con respecto al Proyecto de Ley denominado: *Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica* (texto sustitutivo), Expediente N.º 22.392.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto: *Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno*

verde en Costa Rica (texto sustitutivo), Expediente N.º 22.392, siempre y cuando se tomen en consideración las observaciones realizadas por los especialistas del Centro de Investigación en Electroquímica y Energía Química (CELEQ) y del Laboratorio de Biomásas de la Escuela de Química.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15. El señor director, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-60-2022 sobre el proyecto de *Ley del sistema de inversión pública*. Expediente N.º 22.470.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*⁴, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley del sistema de inversión pública*, Expediente N.º 22.470 (oficio CG-023-2021, del 19 de agosto de 2021).
2. Este proyecto de ley, presentado por el Poder Ejecutivo en el periodo presidencial 2018-2022, es de orden público y de interés social. Tiene como objetivo ordenar y unificar el proceso de la inversión pública de las instituciones públicas y entidades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.
3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-794-2021, del 1.º de septiembre de 2021, indicó:

El proyecto tiene como objetivo crear el Sistema Nacional de Inversión Pública, que tiene por objetivo ordenar y unificar el proceso de la inversión pública de las instituciones públicas y entidades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

Lo anterior significa que todos los proyectos de inversión pública que las instituciones deseen llevar a cabo tendrán que contar con los avales y requisitos de la ley y las instancias rectoras que allí se establecen.

De acuerdo con el ámbito de aplicación del artículo 3, las instituciones comprendidas serían:

- a) *La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal*

4. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.*

Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.

- b) *La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado, excepto aquellas que operen en competencia, y municipalidades.*

Esta Asesoría ha señalado, en diversos criterios, que para la aplicación de una ley sobre la Universidad de Costa Rica se requiere que haga referencia expresa a dicha institución o a las universidades públicas del Estado, ya que estas poseen un grado de autonomía superior consagrado en la Constitución Política.

Desde este punto de vista, la no referencia expresa a las universidades públicas, tomando en cuenta que el proyecto si realiza un listado de las instituciones de la administración descentralizada a las cuales sería aplicable, implica que el proyecto no es aplicable a la Universidad de Costa Rica.

En consecuencia, el proyecto no es aplicable a nuestra Institución; sin embargo, se recomienda hacer ver esta observación legal a la Asamblea Legislativa, para que se mantenga la redacción actual y no se interfiera con la autonomía constitucional que poseen las universidades públicas en nuestro país.

4. El Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, decano de la Facultad de Ciencias Económicas, mediante el oficio FCE-517-2021, del 25 de octubre de 2021, remitió los criterios ofrecidos por los especialistas de la Escuela de Administración Pública y de la Escuela de Economía, los cuales se presentan a continuación:

Aunque el proyecto realiza algunos aportes beneficiosos, contiene cambios muy estructurales, sobre todo en las competencias interinstitucionales, los cuales pueden resultar en perjuicio para el proceso de inversión pública.

El proyecto amplía las competencias del Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán) en el campo de la inversión pública. Dentro de esa ampliación, se considera positivo que en el ámbito de la inversión pública el Mideplán desarrolle un marco metodológico común para todas las instituciones del sector público, y que las apoye en su implementación; sin embargo, no se considera conveniente que recaigan sobre esta instancia las competencias de financiamiento externo de proyectos que en la actualidad están en manos del Ministerio de Hacienda y del Banco Central. Trasladar esas labores al Mideplán supondría que esa institución tiene las competencias y capacidad técnica para evaluar los aspectos que actualmente están en manos del Banco Central (BC) y del Departamento de Crédito Público del Ministerio de Hacienda (MH).

Tampoco se considera conveniente que el desarrollo de todos los proyectos de inversión del sector público quede supeditado al criterio positivo de Mideplán. Esta supeditación

se realiza mediante lo que el proyecto denomina “declaración de viabilidad”, que tiene que ser otorgada por Mideplán y sin la cual el proyecto no puede realizarse.

Recomendaciones

1. Modificar el artículo 2 para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2: El SNIP tiene por objetivo ordenar y unificar las normas, los procedimientos, los instrumentos y la metodología relacionados con el proceso de la inversión pública de las instituciones públicas y entidades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, ~~como un interés nacional de la República, para poder concretar~~ mejorar el impacto de los proyectos de inversión de ~~mayor impacto~~ en el bienestar de la población, desde el punto de vista del desarrollo económico, social y ambiental.

2. En el inciso a) del artículo 5, modificar la segunda frase del primer párrafo, para que se lea así:

“En esta fase se realiza la evaluación *ex ante* de los proyectos y su aval técnico ~~y la declaratoria de viabilidad~~”

3. En el inciso a) del artículo 5, eliminar la frase final del segundo párrafo, que dice así: “Únicamente se podrán asignar fondos públicos e iniciar la fase de inversión de los proyectos de inversión pública que cuenten con declaratoria de viabilidad por parte de MIDEPLAN o la instancia delegada para tal fin”.

4. En el inciso b) del artículo 5, eliminar la primera frase del primer párrafo, que dice así:

“Se inicia tras la declaratoria de viabilidad del proyecto, y...”

5. En el artículo 6, eliminar la frase entre comas de la primera oración, de manera que dicha oración se lea así:

“El MIDEPLAN, ~~en virtud de la rectoría en inversiones públicas que ostenta su jerarca,~~ tiene las siguientes funciones: (...)”.

6. En el artículo 6, modificar el acápite a), y que se lea así:

“a) ~~Orientar la inversión pública de a~~ los órganos y entes que conforman el SNIP ~~basado en en el uso de~~ los diferentes instrumentos metodológicos, según la fase del ciclo de vida del proyecto que corresponda”.

7. En el artículo 6 eliminar el acápite c), que dice lo siguiente:

“c) Declara la viabilidad de los proyectos de inversión pública, pudiendo delegar total o parcialmente esta función en otros órganos del SNIP”.

8. En el artículo 6, eliminar el acápite g), que dice lo siguiente:

“g) Emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre la aplicación del ciclo de vida del proyecto y sus disposiciones, en relación con los temas de su competencia”.

9. En el artículo 6, modificar el acápite h), para que se lea:

El MIDEPLAN contará con la Unidad de Inversiones Públicas del Área de Inversiones como órgano técnico de apoyo a las instituciones que impulsan los proyectos para que todas las fases de los proyectos cumplan las funciones, conforme a los criterios que se determinen en el reglamento.

10. En el artículo 7, eliminar la segunda oración del acápite f), que dice:

“La ejecución de los proyectos debe realizarse de acuerdo a la aplicación de las guías de priorización que emita MIDEPLAN”.

11. En el artículo 8, eliminar la última frase del acápite d), que dice:

“estas deben ser coordinadas con el MIDEPLAN”

12. En el artículo 9, modificar el acápite d) para que se lea así:

“d) Garantiza el cumplimiento ~~en la aplicación~~ de las metodologías específicas para todos ~~las etapas del ciclo de vida de~~ los proyectos ~~así como en la priorización de los mismos~~ según los instrumentos metodológicos establecidos por MIDEPLAN”.

13. En el artículo 14, eliminar la primera oración del primer párrafo, así como el segundo párrafo completo, que dicen así:

“El MIDEPLAN otorgará la declaración de viabilidad sobre cada proyecto una vez se obtenga el aval técnico institucional y sectorial”.

“Esta declaración de viabilidad podrá ser delegada total o parcialmente en otros órganos del SNIP. Las entidades que no forman parte de los sectores vigentes no requieren el aval sectorial para tramitar la declaratoria de viabilidad de sus proyectos”.

14. En el artículo 18, modificar los acápites b) y c) para que se lean así:

b) Velar porque la asignación presupuestaria para los proyectos de inversión pública sea congruente con la política fiscal vigente y la forma de su financiamiento a corto, mediano y largo plazo. Ello en consistencia ~~y coordinación~~ con MIDEPLAN y el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública.

- c) Negociar los contratos de préstamo del Gobierno de la República con organismos financieros que tengan como finalidad financiar proyectos de inversión pública una vez que se cuente con el criterio consultivo y no vinculante del Banco Central y de la aprobación final de inicio de trámites de endeudamiento público por parte de MIDEPLAN.
15. Modificar la última oración del acápite del artículo 18, y que se lea de la siguiente manera:
“Ello en consistencia ~~y coordinación con MIDEPLAN y~~ el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública”.
16. Modificar el segundo párrafo del artículo 19, para que se lea así:
De ser necesario financiar, por medio de endeudamiento público, la conclusión de la fase de preinversión y la fase de inversión de manera conjunta para uno o varios proyectos, las entidades responsables de los proyectos deberán tener los avales técnicos, sectorial (cuando corresponda) ~~y el de MIDEPLAN al menos para la etapa de prefactibilidad~~ y estar debidamente registrado y actualizado en el Banco de Proyecto de Inversión Pública.
17. Modificar el artículo 21, de manera que se mantenga la propuesta del artículo en la Ley N°. 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.
18. En el proyecto se hace mención de “Asociaciones Públicas y Privadas” (por ejemplo, artículos 5, a), y 7b), cuando posiblemente se quiere decir “asociación público-privada”.
- e) La Procuraduría General de la República en su dictamen C-018-2017 del 25 de enero de 2017 sobre la cobertura legal del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP), advirtió que *de acuerdo con nuestro sistema constitucional los órganos fundamentales -del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones y Contraloría General de la República) gozan de independencia en el ejercicio de sus competencias y no pueden subordinarse a directrices de unos a otros;* asimismo, que la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, al conferir una autonomía plena a las universidades estatales y por gozar de autonomía política dos de las instituciones descentralizadas, la Caja Costarricense del Seguro Social y las municipalidades no pueden ser sometidas a directrices sectoriales ni al Plan Nacional de Desarrollo, salvo que el plan en detalle se apruebe por ley.
- La posibilidad jurídica de someter a las universidades estatales, la Caja Costarricense del Seguro Social y las municipalidades a una

rectoría técnica o política del Ejecutivo a través del Mideplán fue el punto central dilucidado en la consulta de constitucionalidad, Expediente 21-011713-0007-CO sobre el Proyecto de *Ley marco de empleo público* N.º 21.336, en el cual la Sala Constitucional se refirió en el sentido ya señalado por la Procuraduría General de la República.

El Proyecto somete a los órganos constitucionales e instituciones autónomas señaladas a una tutela reforzada con aspectos de control previo, en la medida en que establece como requisito para realizar inversiones públicas la conformidad con el Plan de Inversiones aprobado por el Ejecutivo, a partir de un visado sectorial previo y la declaración de viabilidad por el Mideplán.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto: *Ley del sistema de inversión pública*, Expediente N.º 22.470, según los argumentos de los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 16. La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-5-2022 sobre la propuesta de modificación del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*, para reformar los artículos 17 y 29 y adicionar dos nuevos artículos.

Nota del editor: La Modificación de los artículos 17 y 29 e incorporación del 29 bis y 29 ter al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo* se publicó en consulta en *La Gaceta Universitaria* 28-2022 del 17 de junio de 2022.

Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas
Director
Consejo Universitario

ASAMBLEA COLEGIADA REPRESENTATIVA

ACUERDOS DE LA SESIÓN N.º 148

De conformidad con el artículo 237 del *Estatuto Orgánico*, la Rectoría comunica los acuerdos tomados en la sesión N.º 148 de la Asamblea Colegiada Representativa, celebrada el 8 de junio de 2022, en la que se aprobaron las modificaciones de los artículos 1, 5 incisos g) y h), 34, 108 y 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para que en lo sucesivo se lean:

“**ARTÍCULO 1.-** La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo, dedicada a la docencia, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la construcción del conocimiento y su difusión”.

“**ARTÍCULO 5.-** Para el cumplimiento de los fines y los propósitos orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:

(...)

- g) Fortalecer la multiculturalidad y los espacios interculturales dialógicos en la sociedad mediante la acción universitaria.
- h) Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos académicos para eliminar las causas que producen la ignorancia y la miseria, promover un régimen social justo, el bienestar de la sociedad y el desarrollo integral del ser humano, en armonía con el ambiente”.

“**ARTÍCULO 34.-** El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de mayoría absoluta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se estableciere una mayoría especial o estuviere dispuesto o se acordare votación en secreto. En caso de empate, el director o la directora decidirá, aun cuando la votación fuere secreta”.

“**ARTÍCULO 108.-** La acción de la Universidad de Costa Rica se nutre de una relación dialógica con comunidades de todas las regiones del país, con el propósito de contribuir activamente en las transformaciones necesarias para el logro del bien común”.

“**ARTÍCULO 210.-** Para conferir el título de doctor *honoris causa* se requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica, mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que rinda

informe sobre la proposición, indicando en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato, su significación y trascendencia internacionales. La comisión también deberá verificar que su conducta refleje el cumplimiento de los fines y principios orientadores del quehacer universitario. La persona candidata no podrá ser profesor o profesora en ejercicio de la Universidad de Costa Rica.

Si el informe de la Comisión fuere favorable, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En el caso de una resolución favorable esta se hará constar en el acta correspondiente.

La entrega del título, que firmarán las personas que ocupen la Dirección del Consejo y la Rectoría, se hará en un acto universitario solemne.

La Universidad podrá revocar este título, de conformidad con la reglamentación establecida para este efecto y siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su otorgamiento”.

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Presidente

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA VD-12180-2022

Autoriza la creación del Plan de Estudios de la Licenciatura en Educación Inicial en Inglés, código 600128, plan 1, según solicitud realizada mediante oficio SO-D-387-2021.

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 incisos ch) y l); 50 incisos a), b), ch), d) y k); 88, 89, 94 incisos ch) y r); 99 bis inciso a); 106 incisos c) y ñ); 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el *Reglamento del Centro de Evaluación Académica* (CEA); resuelve:

RESULTANDO:

1. Que esta creación fue aprobada por la Asamblea del Departamento de Educación de la Sede Regional de Occidente en el artículo 2 de la Sesión N.º 05-2020, celebrada el 14 de octubre de 2020.
2. Que la ejecución de esta nueva carrera fue aprobada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), mediante acuerdo de la Sesión N.º 35-2021, celebrada el 12 de octubre de 2021.
3. Que la solicitud de aprobación de creación ante esta Vicerrectoría está firmada por director de la Sede Regional de Occidente, según consta en el oficio SO-D-387-2021 de 22 de marzo de 2021.
4. Que dicha solicitud viene con los adjuntos necesarios: Acta de Asamblea de Departamento, dictamen de aprobación del CONARE, documento plan de estudios, los programas de cursos, justificación académica y presupuestaria.

CONSIDERANDO:

1. **Que es competencia de la Vicerrectoría de Docencia la aprobación y modificación de los planes de estudios:**
 - 1.1. La Vicerrectoría de Docencia, conforme al artículo 49 incisos ch) y l) del *Estatuto Orgánico*, tiene el deber de resolver los asuntos sometidos bajo su competencia y cumplir con todas las funciones encomendadas por la normativa universitaria.
 - 1.2. Conforme al artículo 50 inciso a) del *Estatuto Orgánico*, la Vicerrectoría de Docencia tiene el deber de sancionar y supervisar los planes de estudios de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de coordinarlos y adaptarlos al interés nacional.
 - 1.3. Conforme a los artículos 197 y 200 del *Estatuto Orgánico*, esta Vicerrectoría es competente para

aprobar formalmente la emisión o modificación de los planes de estudios de las carreras que ofrece la Universidad de Costa Rica.

2. Análisis curricular del Centro de Evaluación Académica

- 2.1. El CEA, conforme al *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, es competente para analizar las necesidades de desarrollo curricular en la Universidad de Costa Rica.
- 2.2. El CEA, mediante informe final, realizó el análisis curricular de la creación de la Licenciatura en Educación Inicial en Inglés entregado a la Jefatura del CEA el 21 de junio de 2022, en el cual diagnosticó positivamente la propuesta de creación de este plan de estudios. Este diagnóstico está elaborado con base en la justificación académica que propone la Unidad Académica, y tomó en cuenta el Perfil Universitario y el Perfil de Egreso de la carrera.

3. Sobre el caso concreto

Debido al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa universitaria para la modificación de los planes de estudios y al interés institucional manifestado por la Unidad Académica y demás instancias técnico-administrativas, se considera razonable, necesario y conveniente aprobar la creación del plan de estudios de la Licenciatura en Educación Inicial en Inglés.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia, dispone:

1. **Autorizar la creación del plan de estudios de la Licenciatura en Educación Inicial en Inglés, código 600128, plan 01.**

Rige a partir de I ciclo 2023

- 1.1. Creación de la Licenciatura en Educación Inicial en Inglés, plan 01 y asignación de nuevo código 600128
- 1.2. Creación de cursos

SIGLA:	ED-1142
NOMBRE:	MEDIACIÓN PEDAGÓGICA EN LOS PROCESOS EDUCATIVOS DEL INGLÉS EN INICIAL
CRÉDITOS:	4
HORAS:	4 TEÓRICO PRÁCTICAS
REQUISITOS:	NINGUNO

CORREQUISITOS: ED-1133
 CICLO: I
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: ED-1143
 NOMBRE: DISEÑO Y USO DE RECURSOS DIDÁCTICOS PARA LA MEDIACIÓN DEL IDIOMA INGLÉS EN INICIAL

CRÉDITOS: 3
 HORAS: 3 TEÓRICO PRÁCTICAS
 REQUISITOS: NINGUNO
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: II
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: ED-1144
 NOMBRE: EVALUACIÓN DE LAS HABILIDADES LINGÜÍSTICAS EN LA ENSEÑANZA DEL INGLÉS EN INICIAL

CRÉDITOS: 3
 HORAS: 1 TEORÍA, 2 TEÓRICO PRÁCTICAS
 REQUISITOS: ED-1142
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: III
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: ED-1145
 NOMBRE: DESARROLLO EMOCIONAL EN LA EDUCACIÓN INICIAL

CRÉDITOS: 3
 HORAS: 1 TEORÍA, 2 TEÓRICO PRÁCTICAS
 REQUISITOS: NINGUNO
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: IV
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

1.3. Inclusión de cursos

SIGLA: ED-1132
 NOMBRE: INVESTIGACIÓN APLICADA A LA EDUCACIÓN I

CRÉDITOS: 4
 HORAS: 1 TEORÍA, 3 TEÓRICO PRÁCTICAS
 REQUISITOS: NINGUNO
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: I
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: ED-1135
 NOMBRE: INVESTIGACIÓN APLICADA A LA EDUCACIÓN II

CRÉDITOS: 4
 HORAS: 1 TEORÍA, 3 TEÓRICO PRÁCTICAS
 REQUISITOS: ED-1132
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: II
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: ED-1139
 NOMBRE: INVESTIGACIÓN APLICADA A LA EDUCACIÓN III

CRÉDITOS: 4
 HORAS: 4 TEÓRICO PRÁCTICAS
 REQUISITOS: ED-1135
 CORREQUISITOS: NINGUNO
 CICLO: IV
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: ED-1133
 NOMBRE: TEORÍAS DE ADQUISICIÓN Y PROCESOS DE APRENDIZAJE DEL IDIOMA INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA

CRÉDITOS: 3
 HORAS: 1 TEORÍA, 2 TEÓRICO PRÁCTICAS
 REQUISITOS: NINGUNO
 CORREQUISITOS: ED-1134 o ED-1142
 CICLO: I
 CLASIFICACIÓN: PROPIO

SIGLA: ED-1136
NOMBRE: ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD
EN LOS PROCESOS
EDUCATIVOS PARA
INICIAL Y PRIMARIA

CRÉDITOS: 3
HORAS: 1 TEORÍA,
2 TEÓRICO PRÁCTICAS
REQUISITOS: ED-1134 o ED-1142
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: II
CLASIFICACIÓN: PROPIO

Las implicaciones presupuestarias que se derivan de esta creación se sustentan según lo indicado mediante oficio SO-D-405-2021 del 23 de marzo de 2021.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 11 de octubre de 2022.

Dr. Felipe Alpízar Rodríguez
Vicerrector

(*) Consultar en la *Vicerrectoría de Docencia*

SIGLA: ED-1141
NOMBRE: DESARROLLO PERSONAL
Y PROFESIONAL DEL
PROFESORADO

CRÉDITOS: 4
HORAS: 2 TEORÍA,
2 TEÓRICO PRÁCTICAS
REQUISITOS: NINGUNO
CORREQUISITOS: ED-1139
CICLO: IV
CLASIFICACIÓN: PROPIO

2. Se adjunta: (*)

- 2.1. La malla curricular actualizada por el CEA.
- 2.2. El informe curricular CEA-19-2022.
- 2.3. El oficio de solicitud de creación de la carrera.
- 2.4. La propuesta elaborada por la Unidad Académica, con los anexos respectivos.
- 2.5. Dictamen de aprobación de la carrera remitido por CONARE.

3. La Unidad Académica debe atender:

- 3.1. Las recomendaciones planteadas en el análisis elaborado por el CEA.
- 3.2. El derecho estudiantil sobre su plan de estudios, conforme al *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

TEU-1430-2022

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **12 de octubre de 2022**.

En este proceso se eligió al Dr. Víctor Manuel Schmidt Díaz como la nueva Vicedecanatura de la Facultad de Ingeniería, por el periodo comprendido **entre el 18 de octubre de 2022 al 17 de octubre de 2024**.

TEU-1433-2022

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **12 de octubre de 2022**.

En este proceso se eligió al M.Sc. José Luis Arce Sanabria, para ejercer el puesto de la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, por el periodo comprendido **entre el 13 de diciembre de 2022 al 12 de diciembre de 2026**.

TEU-1436-2022

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **12 de octubre de 2022**.

En este proceso se eligió a la Dra. Eugenia Gallardo Allen para ejercer el puesto de la Subdirección de la Escuela de Estadística, por el periodo comprendido **entre el 18 de octubre de 2022 al 17 de octubre de 2024**.

Br. Christian David Torres Álvarez
Presidente

Nota del editor: *Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.*

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".